



**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

Montevideo, 10 AGO 2022

**VISTO:** que el 19 de julio de 2022, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social suscribió un nuevo convenio con la Asociación de Inspectores de Trabajo del Uruguay (A.I.T.U.);

**RESULTANDO:** I) que el artículo 4 del Decreto N° 169/014, de 9 de junio de 2014, refiere a los regímenes extraordinarios o especiales de trabajo, los cuales serán aprobados por el Poder Ejecutivo atendiendo a razones de servicio debidamente fundadas;

II) que el 10 de diciembre de 2020, en el ámbito de la negociación colectiva, el Poder Ejecutivo y la Confederación de Organizaciones de Funcionarios del Estado (C.O.F.E.), suscribieron un Acta de Pre-Acuerdo de Convenio por la cual se dispone en su cláusula tercera que los jefes de los incisos o quienes estos designen, podrán crear ámbitos de análisis con C.O.F.E. a los efectos de analizar las correcciones que pudieran efectuarse en los horarios de cada Secretaría de Estado, debiendo contar los acuerdos a los que se arribe con informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina Nacional del Servicio Civil;

**CONSIDERANDO:** que, previo a la firma del referido convenio se puso en conocimiento a la Oficina Nacional del Servicio Civil y al Ministerio de Economía y Finanzas, quienes se expidieron en forma favorable;

**ATENCIÓN:** a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013, los artículos 4 y 14 del Decreto N° 169/014, de 9 de junio de 2014, el Acta de Pre-Acuerdo de Convenio de 10 de diciembre de 2020, y el Acta de fecha 28 de diciembre de 2021;

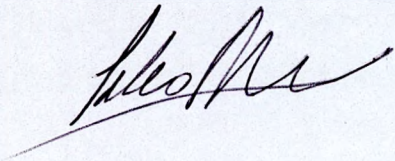
**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

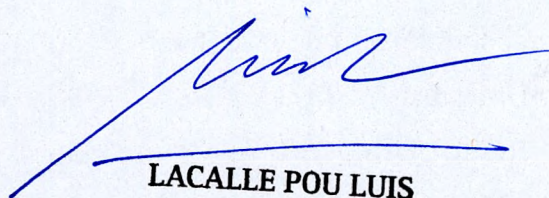
**Artículo 1º.-** Autorízase el régimen establecido en el convenio de fecha 19 de

julio de 2022, suscrito entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Asociación de Inspectores de Trabajo del Uruguay (A.I.T.U.), dispuesto en el anexo que se adjunta y forma parte del presente.

**Artículo 2º.-** Comuníquese, etc.



13 Art



LACALLE POU LUIS

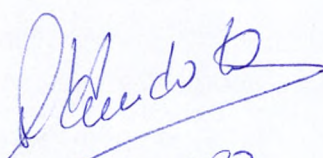


## CONVENIO

**ACTA.** En la ciudad de Montevideo, el día diecinueve julio de dos mil veintidós, comparecen: **POR UNA PARTE:** el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (M.T.S.S.), representado por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social Dr. Pablo Mieres y por el Inspector General del Trabajo y de la Seguridad Social Dr. Tomás Teijeiro; **POR OTRA PARTE:** la Asociación de Inspectores de Trabajo del Uruguay (A.I.T.U.), representada por Néstor Pereira, Sandra Huidobro, Myriam Areco y Eduardo Fernández, quienes acuerdan: **PRIMERO. Régimen de guardias para días y horarios inhábiles de la División Condiciones Generales de Trabajo (C.G.T.).** **1)** Se establece un régimen de guardia especial semanal para días y horas inhábiles, el cual será rotativo y asignado por Equipo de la División C.G.T., comenzando por el Equipo 1. **2)** La guardia de cada equipo será realizada por dupla de inspectores, comenzando el lunes a las 17:00hs y finalizando el lunes siguiente a las 8:00hs. **3)** Se elaborará un listado anual en la cual se planificará las guardias de cada semana y dicho listado será notificado a todos los inspectores de la División C.G.T. Integrarán la nómina todos los inspectores de la División C.G.T., incluyendo la Dirección y los coordinadores de equipo. **4)** En caso que la dupla asignada o uno de sus integrantes no pueda realizar la guardia, el coordinador designará otra dupla u otro inspector que los sustituirá y comunicará esto a la Dirección de C.G.T., quien de forma inmediata informará al Jefe de la Unidad Ejecutora. **5)** Se considerará incumplida la guardia en todos aquellos casos que se convoque al funcionario y éste no atienda el teléfono o no cumpla su guardia por razones imputables al inspector. En este caso, no percibirá la compensación que le hubiere correspondido y será pasible de las sanciones previstas en la Ley N° 19.121 y en su Decreto reglamentario N° 222/014. **6)** La compensación por las guardias realizadas será de cuatro (4) días por semestre, los que deberán gozarse en el mismo, o en semestre siguiente inmediato, y nunca usufructuarse de forma conjunta a la licencia anual de cada inspector. **7)** En caso de que algún inspector no realice el total de las guardias semestrales asignadas, se prorrateará la cantidad de días que le corresponda por compensación. **8)** La I.G.T.S.S. comunicará al Área de Gestión y Desarrollo Humano

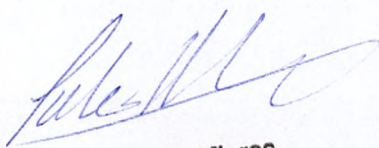
la nómina mensual de los inspectores que hayan cumplido las guardias, a los efectos de asignar los días de compensación correspondientes. **SEGUNDO. Vigencia.** El presente convenio tendrá una vigencia de dos (2) años a contar a partir del día de su otorgamiento y firma. Dicho plazo será prorrogable automáticamente por períodos consecutivos iguales, siempre que no sea denunciado por escrito por cualquiera de las partes, con una antelación no inferior a sesenta (60) días a la fecha del correspondiente vencimiento.

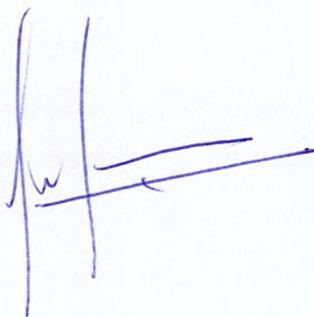
Leída que les fue, se firman cuatro (4) ejemplares del mismo tenor en el lugar y fecha indicados.


  
HU. 90302

  
ARCO

  
Néstor Pérez

  
Dr. Pablo Mieres  
Ministro de Trabajo y Seguridad Social



  
EDUARDO ANTONIO BOA